

LEY 4859

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2013.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Modificase el Capítulo IV de la Ley 1854, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- La generación es la actividad que comprende la producción de residuos sólidos urbanos en origen o fuente.

Artículo 12.- Los generadores de residuos sólidos urbanos se clasifican en individuales y especiales concordante con el artículo 11 de la Ley Nacional N° 25.916.

Artículo 13.- A los fines de la presente se consideran "Generadores Especiales de residuos sólidos" a:

- a) Hoteles de 4 y 5 estrellas.
- b) Edificios sujetos al régimen de la propiedad horizontal que posean más de cuarenta (40) unidades funcionales.
- c) Bancos, Entidades Financieras y Aseguradoras.
- d) Supermercados, Minimercados, Autoservicios e Hipermercados.
- e) Shoppings, galerías comerciales y Centros Comerciales a Cielo Abierto.
- f) Centros Educativos Privados en todos sus niveles.
- g) Universidades de gestión pública.
- h) Locales que posean una concurrencia de más de trescientas (300) personas por evento.
- i) Edificios Públicos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- j) Establecimientos pertenecientes a una Cadena Comercial. Entendiéndose por ésta al conjunto de más de cinco establecimientos que se encuentren identificados bajo una misma marca comercial, sin distinción de su condición individual de sucursal o franquicia.
- k) Comercios, Industrias y toda otra actividad privada comercial que genere más de quinientos (500) litros por día.
- l) Todo otro establecimiento que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 14.- Los generadores especiales incluidos en el artículo 13 tienen las siguientes obligaciones:

a) adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos sólidos urbanos que generan.

b) separar y clasificar correctamente los residuos en origen. La autoridad de aplicación arbitra los mecanismos necesarios para el transporte de los residuos sólidos secos hacia los centros de reciclado o reducción otorgando prioridad a las cooperativas de recicladores urbanos.

c) inscribirse en el Registro de Generadores Especiales del Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -o registro que lo reemplace- e incorporarse al programa de generadores privados de la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE), debiendo costear el transporte y disposición final de la fracción húmeda de residuos por ellos producidos.

Esta obligación sólo rige para:

- a) Hoteles de 4 y 5 estrellas.
- b) Edificios sujetos al régimen de la propiedad horizontal que posean más de cuarenta (40) unidades funcionales y superen los mil (1.000) litros de residuos húmedos diarios.
- c) Bancos, Entidades Financieras y Aseguradoras.
- d) Supermercados, Minimercados, Autoservicios e Hipermercados que posean más de cuatro (4) cajas registradoras.
- e) Shoppings, galerías comerciales y Centros Comerciales a Cielo Abierto.
- h) Locales que posean una concurrencia de más de trescientas (300) personas por evento.

- j) Establecimientos pertenecientes a Cadenas Comerciales según se define en el Artículo 13 inc J.
- k) Otros comercios, Industrias y toda otra actividad privada comercial que genere más de quinientos (500) litros por día.
- l) Todo otro establecimiento que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 15.- El productor, importador o distribuidor debe cargar con el costo de recolección y eliminación segura de aquellos envases, productos y embalajes que no puedan ser reutilizados, reciclados o compostados, por lo que se extiende su responsabilidad hasta la disposición final de los mismos conforme al artículo 9° de la presente."

Art. 2°.- Comuníquese, etc.

CRISTIAN RITONDO

CARLOS SERAFIN PEREZ

LEY 4859
ES COPIA

Pablo Javier Schillagi

Director de Procedimiento

Parlamentario